

Medellín, octubre de 2024.

Señores;
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicado : 11001 31 03 021 2023 00371 00
Demandantes : MARGARITA SANTANA HIDALGO Y OTROS
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
Asunto : Pronunciamiento A Excepciones

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, en la contestación a la demanda, dándose traslado en auto del día 26 de septiembre del año 2024 contando el día luego con cinco (5) días de traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, así las cosas, estando dentro del término procesal para pronunciarme, presente lo siguiente;

I. Sobre el pronunciamiento a los hechos de la demanda.

Frente al primer hecho se precisa que el señor **José Ferney Padierna**, En el incidente relacionado con el vehículo de placas **TRM-423**, con el fin de demostrar que su conducta, lejos de ser imprudente, responde a un contexto y circunstancias que deben ser analizadas detenidamente.

Es importante destacar que no se ha demostrado que el señor **Padierna** actuara con negligencia en su seguridad personal, y por tanto, aquella supuesta “asunción voluntaria del riesgo por parte del fallecido” a la que hace referencia el abogado de la aseguradora, es un juicio de valor que carece de prueba alguna. De hecho, su Señoría, es común en áreas rurales y en ciertas circunstancias laborales que, ante la falta de opciones de transporte adecuado, las personas se vean obligadas a adaptarse a los recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones o necesidades y movilizarse de un lugar a otro. En este sentido, su acción debe ser entendida dentro de un contexto de necesidad y no como una conducta temeraria que lo despoje de su derecho a recibir protección y respaldo ante los riesgos inherentes a la situación. En ningún momento se ha demostrado que existiera una advertencia explícita o

específica que desaconsejara subir al vehículo en las circunstancias que se dieron. Su actuar no constituye un hecho exclusivo de la víctima que libere de toda responsabilidad a los demás actores involucrados.

En cuanto a las exclusiones de la póliza mencionadas por la parte contraria, es fundamental aclarar que el numeral dos de la misma no hace referencia explícita a la actividad de "prestar transporte Benévolo" como un motivo de exclusión. En este sentido, el vehículo asegurado no dejó en ningún momento de ser destinado al uso acordado al momento de contratar la póliza.

El hecho de que el vehículo se utilizara para transporte en las circunstancias que se señalan no contraviene las condiciones iniciales establecidas en la póliza de seguro. El uso al que estaba destinado el vehículo no sufrió modificaciones, y su utilización se mantuvo dentro de los parámetros pactados con la aseguradora desde el inicio de la relación contractual. Por lo tanto, no existe razón válida para aplicar la exclusión de cobertura, ya que el vehículo seguía cumpliendo su función conforme a lo previsto.

Cualquier interpretación contraria resultaría arbitraria y contraria a los principios de buena fe que rigen los contratos de seguros. La aseguradora no puede, de manera unilateral, ampliar el alcance de las exclusiones sin que exista una justificación clara y precisa en la póliza. En consecuencia, solicitamos que se desestimen los argumentos de la parte contraria en cuanto a la exclusión de cobertura, ya que no existe fundamento legal ni contractual para su aplicación en este caso.

Sobre los demás hechos, el apoderado de **Allianz Seguros S.A.**, manifestó en la contestación de la demanda al decir que no le constan a su representado, haciendo énfasis en cada uno, con el mismo supuesto, sin tener en cuenta el material probatorio objeto a estudio para determinar la ocurrencia del siniestro, si bien el representado del apoderado no le consta los hechos ocurridos, debió realizar un mayor pronunciamiento, considerando todos los documentos que obran en el expediente. Dentro de estos mismos se anexo RESOLUCION CONTRAVENCIONAL, donde puede comprobarse con una lectura juiciosa de la misma que se ESTABLECE COMO RESPONSABLE EN MATERIA DE TRANSITO AL SEÑOR RUBEN DARIO BLANDON MONTOYA conductor del vehículo de placas **TRM-423**.

II. Sobre las pretensiones

Por la presente, confirmamos que seguimos solicitando las mismas pretensiones derivadas de los hechos presentados anteriormente. Además, mantenemos la misma solicitud de condena respecto a la responsabilidad del señor **Rubén Darío Blandón Montoya** quien permitió y detuvo el vehículo para que el señor Padierna subiera a la camioneta, y asumió la seguridad de los ocupantes, sin interrumpir la función destinada del vehículo.

Nuestra posición se fundamenta en un análisis detallado de los eventos ocurridos, la evidencia disponible y el fallo contravencional. En consecuencia, solicitamos que se considere nuestra postura y se mantengan las mismas pretensiones sobre los salarios mínimos solicitados en el perjuicio extrapatrimonial. Estos se mantienen, ya que se discriminan adecuadamente según los parámetros de la Corte Suprema de Justicia para cada una de las víctimas directas e indirectas en la presente demanda.

III. Sobre la objeción al juramento estimatorio.

Me permito manifestar señor juez que la objeción no debe ser tenida en cuenta, porque con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, en este orden de ideas debe indicarse que la objeción realizada por el señor apoderado de **Allianz Seguros S.A.** no es una objeción debidamente fundada, las apreciaciones realizadas en esta objeción son fácilmente resueltas con los hechos y pruebas del escrito de demanda, además por mandato legal del C.G.P., no son procedentes; de igual forma con relación a la liquidación del perjuicio patrimonial, esta fue realizada según las fórmulas de matemáticas financieras utilizadas por las altas cortes para temas similares, así mismo se partió de la presunción de productividad, aceptada por la jurisprudencia y la doctrina consistente en que nadie en Colombia dentro de la edad productiva debe devengar como menos un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Es crucial analizar este caso considerando la realidad colombiana. En este sentido, demostraremos que el señor Padierna merece recibir una indemnización acorde a su labor, de acuerdo con los principios de justicia y equidad que rigen el ámbito laboral en el país. Este principio busca proteger el derecho fundamental al trabajo y a una remuneración justa,

garantizando que todas las personas en edad laboral reciban una compensación que les permita cubrir sus necesidades básicas y mantener un nivel de vida digno.

En este orden de ideas y debido a lo infructuoso de las objeciones al juramento estimatorio, las cuales se resuelve con una mera lectura de la norma, esta objeción no es debidamente fundada y no debe ser tenida en consideración.

Al respecto me permito citar el inciso primero del artículo 206 del código general del proceso para entender las consecuencias de su no objeción, veamos:

***“Artículo 206. Juramento Estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**”.* (Negrilla fuera de texto).

El juramento estimatorio presentado cumple con los preceptos del artículo 206 del C.G.P., con relación a la estimación razonada de los perjuicios, la cual fue realizada con las fórmulas de matemáticas financieras utilizadas y aprobadas por las altas cortes para realizar los mismos ejercicios y contrario a lo que alega la parte demandada, si se expone la liquidación realizada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

IV. Sobre las excepciones.

Es necesario argumentar que en este caso no se configura de la culpa exclusiva de la víctima, ya que el señor **José Ferney Padierna** no estaba realizando una actividad peligrosa al momento de los hechos. La doctrina y jurisprudencia señalan que la exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima solo es aplicable cuando la persona afectada realiza una acción imprudente, riesgosa o peligrosa que de forma directa e

inmediata genera el daño. En este caso, no se puede afirmar que el señor Padierna incurrió en tal comportamiento.

Además, se observa según las pruebas aportadas que el señor Padierna era pasajero del vehículo cuando cae a la vía, **indicando entonces que el señor Padierna reitero no ejercía actividad peligrosa**. Es común en varias regiones, especialmente en áreas rurales, que los ciudadanos utilicen los recursos de transporte disponibles para desplazarse, lo cual no constituye un acto peligroso per se.

Además, no se ha demostrado que el señor Padierna hubiera sido advertido de un peligro inminente o de la impropiedad de su acción. No existe evidencia que indique que su decisión de subir al vehículo fuera una acción deliberada en busca de un riesgo inaceptable. Por tanto, no se puede establecer que su comportamiento constituya una culpa exclusiva que exonere de responsabilidad a las otras partes involucradas en el caso.

En el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Radicado 25000232600020000712601** En esta sentencia, el Consejo de Estado señaló que para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es necesario que se demuestre que la conducta de la víctima fue la única y directa causante del daño. La conducta debe ser considerada imprudente, peligrosa o fuera del curso normal de los acontecimientos. De no ser así, la exoneración de responsabilidad no procede.

En este caso, el Consejo de Estado indicó que la culpa exclusiva de la víctima debe estar clara y probada, y que una simple imprudencia o error por parte de la víctima no necesariamente implica la exclusión de responsabilidad de otras partes.

En conclusión, la jurisprudencia colombiana exige que la **culpa exclusiva de la víctima** esté claramente probada, que no puede invocarse como eximente de responsabilidad si no se demuestra que la conducta de la víctima fue imprudente, peligrosa o la única causante del daño. Este criterio es clave para evitar que se exoneren responsabilidades de manera injusta en accidentes o incidentes en los que intervienen múltiples factores o personas.

Me permito controvertir los argumentos presentados en relación con la supuesta imprudencia del señor **José Ferney Padierna** (Q.E.P.D.) y su presunto incumplimiento de las normas de tránsito, puesto que estos no se ajustan a los hechos ni a la normativa aplicable. El señor Padierna no incurrió en una conducta prohibida por las normas de tránsito, **ya que actuó bajo las indicaciones del conductor o responsable del vehículo.** El señor Padierna subió al vehículo de buena fe, siguiendo las instrucciones que le fueron dadas en el lugar, sin conocimiento de los riesgos adicionales que pudieran derivarse de esa acción. No se ha demostrado que el conductor o los responsables del vehículo le advirtieran de algún peligro inminente o de que su posición en el vehículo implicara un riesgo grave para su vida. Como tal, no puede hablarse de una asunción voluntaria del riesgo si este no fue comunicado de manera clara y precisa.

El señor Padierna, en su calidad de ocupante del vehículo, no asumió una posición que interrumpiera o afectara la función del mismo. El vehículo siguió destinado a su propósito original de transporte, y la presencia del señor **Padierna** no modificó ni alteró su operación ni generó una situación de peligro adicional. Por lo tanto, no puede argumentarse que su conducta fue temeraria o imprudente, ya que no desatendió ninguna norma explícita ni se le advirtió de un riesgo que pudiera evitarse. Subió al vehículo de manera razonable y con la expectativa de que, al seguir las indicaciones recibidas, su integridad estaría protegida. Como ocupante, no asumió un comportamiento que pudiera considerarse imprudente bajo los estándares normales de comportamiento en situaciones similares, especialmente en zonas rurales o bajo circunstancias en las que el transporte disponible no es abundante.

De igual forma, existe un nexo causal entre el daño generado al señor **Padierna** y su muerte puesto que se derivan de la conducta negligente o imprudente del conductor de vehículo de placas **TRM-423.** No es cierto, como lo alega el apoderado, que no existe nexo causal. Un estudio juicioso de la evidencia aportada demuestra lo contrario.

Es pertinente resaltar como se estructuran los elementos de la responsabilidad civil en el siguiente aparte jurisprudencial;

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia. El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **1. una conducta humana, positiva o negativa**, por regla general antijurídica, esta que se estructura por la falta de cuidado del conductor del vehículo de placas **TRM-423** cuando conduciendo de manera abrupta sin tener cuidado del entorno de la vía, provoca la caída del señor **José Ferney Padierna** en las vías de la zona rural del municipio de Altamira–Antioquia – **2. un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima o terceros afectado, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, este existente por las solas lesiones o por la pérdida de un ser querido como en este caso que nos ocupa, lo que, en el caso concreto, será acreditado con el testimonio de los testigos de los perjuicios extrapatrimoniales – **3. una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima** y la conducta muerte del señor **José Ferney Padierna** fue producto del accidente de tránsito, suceso que a su vez fue por causa de la conducta negligente del señor conductor del vehículo de placas **TRM-423**; **4. por ultimo un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva, en el presente litigio es la culpa la misma que a su vez se estructura por la existencia de sus elementos los cuales son - **a. Conducta** (acción u omisión) – **b. Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes** – **c.**

Resultado previsible y evitable **d.** Tipificación del resultado, y **e.** Nexos o relación de causalidad.

Sobre lo anterior es pertinente citar unos apartes de la sentencia Nro. **SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01**, del magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de enfatizar que en este tipo de accidente hay una presunción de responsabilidad en el conductor del vehículo de placas **TMA-193**, quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores;

***“ACTIVIDAD PELIGROSA** - Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

***RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938.

Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil¹ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

*"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]** Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]*

En relación con la objeción presentada por la aseguradora, que argumenta que el señor José Ferney Padierna asumió su propio riesgo al subirse a la parte trasera de la camioneta, es necesario aclarar varios puntos importantes:

Permiso del Conductor: El señor **José Ferney Padierna** se subió a la camioneta con el permiso del señor Rubén Darío Blandón Montoya, quien detuvo el vehículo para que el señor **Padierna** abordara junto con su carga de tres costales. Es físicamente imposible abordar un vehículo en movimiento con una carga al hombro. Por lo tanto, el conductor es responsable de las personas que, bajo su autorización, se movilizan en el vehículo.

Responsabilidad del Conductor: De acuerdo con la normativa de tránsito y transporte, el conductor es responsable de la seguridad de todos los ocupantes del vehículo, independientemente de su ubicación dentro del mismo. El hecho de que el señor Padierna estuviera en la parte trasera de la camioneta no exime al conductor de su responsabilidad.

Uso del Vehículo: En cuanto a la objeción de que el vehículo estaba siendo utilizado para un fin diferente al transporte de cilindros de gas, se debe indicar que esta función nunca fue

¹ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

interrumpida. Para que se hubiera cambiado la destinación del vehículo, se habría tenido que descargar todos los cilindros de gas y movilizar al señor Padierna. Sin embargo, en este caso, los cilindros de gas seguían siendo transportados junto con el señor José Ferney Padierna. Por lo tanto, el uso del vehículo para transportar gas no fue alterado.

La solicitud de reducción de la indemnización planteada por la parte contraria, bajo el argumento de que el señor **José Ferney Padierna** habría contribuido en al menos un 90% a la ocurrencia del accidente. Este planteamiento carece de sustento, ya que no se ha demostrado de manera clara que el señor Padierna asumiera un riesgo conocido o contribuyera de manera significativa a la generación del daño. Como ya se ha indicado, él subió al vehículo siguiendo indicaciones, y no se le advirtió de ningún riesgo adicional ni se le informó de que su acción podría ser peligrosa. En este sentido, no puede hablarse de una conducta imprudente o negligente que justifique una reducción de la indemnización. La noción de que él contribuyó en un 90% a la producción del daño es completamente desproporcionada y no se sustenta en los hechos. La figura de la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas **solo es aplicable cuando se demuestra de manera inequívoca que la conducta de la víctima fue un factor determinante en la producción del daño**. En este caso, **no existe evidencia suficiente para afirmar que la acción del señor Padierna fue una causa predominante del accidente**. Por el contrario, su participación en los hechos fue pasiva, siguiendo indicaciones, y no puede imputársele un grado de responsabilidad que justifique tal reducción.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la reducción de la indemnización debe ser proporcional a la real incidencia de la conducta de la víctima en el resultado dañoso. En el presente caso, no se ha establecido con certeza que su conducta haya sido causante directa del daño, ni que exista una relación causal suficiente para justificar una reducción del 90%. Esta pretensión resulta ser una exageración que busca trasladar injustamente la responsabilidad hacia la víctima, en un intento por minimizar la compensación que legítimamente le corresponde a sus familiares.

Respecto a la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro en el caso del señor **Jose Ferney Padierna** ya que la afirmación de que no existe evidencia de

ingresos o actividad económica desconoce la presunción de productividad, la cual tiene un reconocimiento en la jurisprudencia colombiana.

Es cierto que el señor Padierna tenía 56 años al momento de su fallecimiento; sin embargo, esto no puede ser interpretado como una limitación para presumir que se encontraba en una edad productiva. La jurisprudencia ha sido clara en que, incluso en personas mayores, existe una **presunción de productividad** que se basa en la expectativa razonable de que una persona en condiciones físicas y mentales adecuadas continúa desempeñando actividades económicas hasta edades avanzadas, especialmente en entornos rurales o comunidades donde el retiro laboral formal no es una norma universal.

Señor Juez, Con sentimiento de respeto, me permito controvertir los argumentos presentados en relación con la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro en el caso del señor José Ferney Padierna, ya que la afirmación de que no existe evidencia de ingresos o actividad económica desconoce la presunción de productividad, la cual tiene un reconocimiento en la jurisprudencia colombiana.

Es cierto que el señor Padierna tenía 56 años al momento de su fallecimiento; sin embargo, esto no puede ser interpretado como una limitación para presumir que se encontraba en una edad productiva. La jurisprudencia ha sido clara en que, incluso en personas mayores, existe una **presunción de productividad** que se basa en la expectativa razonable de que una persona en condiciones físicas y mentales adecuadas continúa desempeñando actividades económicas hasta edades avanzadas, especialmente en entornos rurales o comunidades donde el retiro laboral formal no es una norma universal.

Consejo de Estado, Sección Tercera

Sentencia de 18 de marzo de 2010, Radicado: 05001-23-31-000-1999-05138-01 El Consejo de Estado ha reconocido que "existe una presunción legal en torno a la productividad de las personas en edad económicamente activa", lo que permite otorgar el lucro cesante a las víctimas o sus familiares, salvo prueba en contrario que demuestre la incapacidad o imposibilidad de la persona de generar ingresos. En este caso, no se ha

presentado prueba alguna que indique que el señor Padierna estaba incapacitado para realizar actividades productivas o que hubiera cesado su contribución económica al hogar.

Adicionalmente, la pensión de sobrevivencia otorgada a la señora Margarita Santana Hidalgo no excluye el derecho a reclamar el lucro cesante futuro. El reconocimiento de esta pensión obedece a derechos que no tienen como objetivo cubrir de manera completa la totalidad de los ingresos que el señor Padierna aportaba. **La pensión de sobrevivencia** está destinada a garantizar un mínimo vital para los dependientes, pero no es una compensación equivalente a los ingresos que efectivamente podrían haberse generado en el transcurso de los años, y mucho menos cubre todo el perjuicio económico causado a la familia. NO COMPENSA EL DAÑO CAUSADO NI REPARA. **La jurisprudencia colombiana** establece que, en casos donde no existan documentos formales que acrediten con exactitud los ingresos, la ley permite hacer un cálculo razonable basado en la presunción de productividad y en la condición social y económica de la persona. De hecho, en este tipo de situaciones, los tribunales han determinado que basta con acreditar la probabilidad de que la víctima generaba ingresos, sin que sea necesario contar con registros formales para proceder con la indemnización.

En resumen, la presunción de productividad, respaldada por la jurisprudencia, establece que el señor **José Ferney Padierna** debía ser considerado una persona productiva al momento de su fallecimiento, y no existe prueba en contrario que justifique la exclusión del lucro cesante consolidado o futuro. Por lo tanto, solicitamos que se reconozca el derecho de los demandantes a recibir una compensación justa por la pérdida económica derivada del fallecimiento del señor Padierna, sin que la pensión de sobrevivencia de su esposa impida tal reconocimiento.

Si bien el cómo lo menciona el apoderado de **Allianz Seguros S.A., precepto 16 de la Ley 446 de 1998** establece la importancia del **principio de equidad** al valorar los daños, este principio no implica una exclusión automática de la indemnización por lucro cesante. La equidad exige que se valore cada situación particular, pero no limita el derecho de los perjudicados a recibir una reparación justa. En el presente caso, es indiscutible que el

fallecimiento del señor **José Ferney Padierna** afectó el sustento económico de su familia, independientemente de la mesada pensional recibida por la señora Santana. La **pensión de sobrevivencia** no sustituye el derecho de los familiares a reclamar la indemnización por lucro cesante, que incluye tanto el daño consolidado como el futuro. hecho de que la señora Margarita Santana reciba una mesada pensional no implica que no haya sufrido un **menoscabo patrimonial**. El daño que se pretende resarcir con el lucro cesante es la **pérdida de los ingresos que la víctima habría generado** en el futuro, y no se limita a los ingresos cubiertos por una pensión de sobrevivencia.

Además, los cálculos de lucro cesante no se basan en **especulaciones**, sino en estimaciones razonables respaldadas por la jurisprudencia, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Como ya se mencionó anteriormente, el señor José Ferney Padierna, a pesar de su edad, se encontraba en una etapa productiva de su vida y, en ausencia de prueba en contrario, se presume que continuaría generando ingresos que beneficiarían a su familia. La **presunción de productividad** es un criterio ampliamente aceptado en los tribunales colombianos y, en este caso, no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que el señor Padierna no estaba en capacidad de seguir trabajando.

Los argumentos que pretenden excluir el reconocimiento del **daño a la vida de relación** solicitado por los demandantes, bajo el argumento de que dicho concepto carece de viabilidad jurídica y que no se ha demostrado la afectación de la vida externa de los mismos. Esta postura resulta errada, pues desconoce la evolución jurisprudencial y los criterios actuales para la valoración de este tipo de perjuicios extrapatrimoniales.

El **daño a la vida de relación** es una categoría de perjuicio extrapatrimonial reconocida por la jurisprudencia, la cual tiene como propósito resarcir el impacto que un hecho lesivo causa en la vida cotidiana de las personas cercanas a la víctima directa. Este daño no se limita exclusivamente a quienes sufren una afectación psicofísica directa, sino que se extiende a los familiares cercanos que ven alterada su vida personal, social, y emocional a raíz del daño o la muerte de la víctima. La Corte Suprema de Justicia ha señalado en diversos fallos que el daño a la vida de relación no se restringe únicamente a la víctima directa, sino que puede

ser reclamado también por **familiares cercanos** que ven perturbada su calidad de vida y relaciones interpersonales debido al hecho lesivo.

Específicamente, en el caso del fallecimiento del **señor José Ferney Padierna**, es evidente que sus familiares cercanos han sufrido una alteración significativa de su vida en relación, no solo por el dolor emocional de la pérdida, sino también por la alteración en sus dinámicas cotidianas. La muerte de un ser querido afecta la estabilidad emocional, las relaciones familiares, y el entorno social de quienes convivían con él, y es precisamente este tipo de afectaciones las que configuran el daño a la vida de relación. En cuanto a la afirmación de que este tipo de daño es exclusivo para la víctima directa, es necesario señalar que **los perjuicios extrapatrimoniales**, como el daño a la vida de relación, no se limitan únicamente a la víctima directa cuando existen repercusiones sobre su entorno familiar. En este caso, los demandantes, como familiares cercanos del señor Padierna, tienen derecho a solicitar la indemnización correspondiente por el impacto que ha tenido su muerte en sus vidas.

Por lo tanto, no resulta procedente desestimar el reconocimiento de este tipo de perjuicio bajo el argumento de que no se ha demostrado afectación alguna, cuando claramente se ha producido un cambio significativo en la vida de los demandantes como resultado de la pérdida de un ser querido. Solicitamos, en consecuencia, que se reconozca el **daño a la vida de relación** en favor de los demandantes, dado que está plenamente acreditada la afectación emocional y social que han sufrido como consecuencia de la muerte del señor José Ferney Padierna, acorde con los principios de equidad y justicia que rigen la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales y se anexaron los testigos que darán prueba de esto.

Por lo tanto, se solicita al Despacho que se desestime la excepción planteada y se proceda a evaluar las pretensiones de la parte demandante en su totalidad.

Respecto de las excepciones frente al contrato de seguro no nos pronunciaremos pues estas son entre el asegurado y la aseguradora.

NOTIFICACIONES

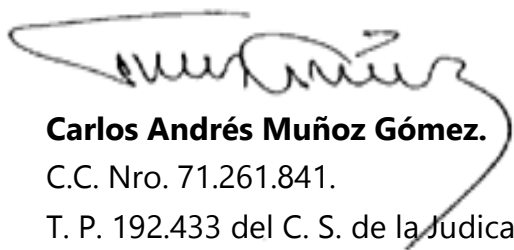
Apoderado

En la Calle 49 Nro. 50 – 21 / Edificio del Café – Oficina 2906 de Medellín – Antioquia,

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com

Tel. 408 24 20. Cel. 301 689 84 87 – 312 296 91 44.

Atentamente;



Carlos Andrés Muñoz Gómez.

C.C. Nro. 71.261.841.

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com